

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Real Consejo de Sanidad, al que se pasó á informe la instancia presentada por varios Cirujanos dentistas en solicitud de que sólo ejerzan la profesión los que posean el título legal que para ello les autorice, ha emitido el siguiente:

“Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta: La Sección se ha hecho cargo de la instancia presentada por varios Cirujanos dentistas en solicitud de que sólo ejerzan la profesión los que posean el título legal que para ello les autorice.

No es esta la primera vez que se elevan al Gobierno de S. M. reclamaciones como la presente contra individuos que, ostentando títulos que no tienen valor legal, no solamente ejercen la profesión de dentistas, sino que dedicándose á la curación de varias enfermedades, se intrusan á la vez en Medicina y en Farmacia.

En virtud de aquellas reclamaciones se dictó en 1.º de Octubre de 1881 la Real orden por la cual se declara que la legislación vigente no reconoce título de Doctor ni de Licenciado en Cirugía dental; que los expedidos por el establecimiento libre de esta Corte, denominado Colegio Es-

pañol de Dentistas, carecen de validez oficial, y que sólo autoriza para el ejercicio de esta profesión, aparte de los títulos académicos superiores de Medicina, los antiguos de Cirujano y de Practicante, y los de Cirujano dentista expedidos por el Ministerio de Fomento á consecuencia del decreto de 4 de Junio de 1875, y por otro después, en 16 de Diciembre del mismo año, se publicó otra Real orden suprimiendo los cargos de Inspector y Subinspectores de dentistas, y declarando que los Profesores de Cirugía dental quedan sujetos á la inspección y vigilancia de los Subdelegados de Medicina, y obligados á exhibir á estos los títulos que les autorizan para el ejercicio de su profesión.

A pesar de estas dos Reales órdenes no sólo no ha disminuido el número de los que se anuncian al público como Licenciados y Doctores en Cirugía dental, sino que hasta parece haberse aumentado con menoscabo de nuestras leyes y con el consiguiente desprestigio de los encargados de hacerlos cumplir.

En su consecuencia, vistas las dos citadas Reales órdenes de 1.º de Octubre y 16 de Diciembre de 1881:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1855:

Considerando que la profesión de Cirujano dentista sólo puede ejercerse por los que posean el título oficial competente:

Considerando que según el artículo 1.º del mencionado Real decreto de 27 de Marzo de 1855, todos los Profesores de Jurisprudencia, Medicina, Cirugía en sus diversos ramos, y Farmacia, siempre que establezcan su residencia para el ejercicio de su facultad, están obligados á la presentación de sus títulos en el Colegio ó en la Subdelegación respectiva;

La Sección opina que el Con-

sejo debe consultar al Gobierno de S. M.:

1.º Que conviene dictar una disposición de carácter general, ordenando que cuantos ejerzan la profesión de Dentistas presenten en el término de treinta días sus títulos profesionales á las Subdelegaciones de Medicina y Cirugía, á fin de que se tome razón de ellos en el registro que en estas oficinas debe llevarse:

2.º Que pasado este término procedan dichas Subdelegaciones á la denuncia ante los Gobernadores de aquellos individuos que vengán ejerciendo la Cirugía dental sin estar legalmente autorizados; y ante los Tribunales de justicia de los que se atribuyan ó hayan atribuido la cualidad de Profesor con títulos que carezcan de validez oficial, como comprendidos en las prescripciones del Código penal.

Y S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, conformándose con el anterior informe, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1886.—Gonzalez.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta del 20 de Febrero de 1886.)

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la consulta hecha por el Gobernador civil de la Coruña á causa de las dificultades que se ofrecen á los Ayuntamientos para emplazar los nuevos cementerios á las distancias marcadas en la Real orden de 19 de Mayo de 1882; oído el parecer del Real Consejo de Sanidad y de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, y teniendo en consideración la urgencia de resolver

la indicada consulta, dando con ello solución á las muchas dificultades que de índole parecida surgen continuamente en las provincias, cuyos Ayuntamientos tienen su población diseminada en caseríos, parroquias y barrios separados entre sí; y atendiendo, finalmente, á que la ampliación que para las disposiciones relativas á inhumaciones y exhumaciones propone la Sección de Gobernación del referido Consejo de Estado han de tenerse en cuenta en la ley de Sanidad, cuya preparación y estudio permite más amplitud de tiempo; la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha dignado mandar que para autorizar las construcciones de nuevos cementerios, tanto en la Coruña como en las demás provincias, se observen las siguientes prescripciones de carácter general:

Primera. Para construir nuevos cementerios será precisa la autorización del Ministro de la Gobernación, previo el oportuno expediente y dictamen razonado del Real Consejo de Sanidad.

Segunda. Este expediente se instruirá por los respectivos Ayuntamientos, oyendo á la Junta municipal de Sanidad y Cura párroco.

Tercera. Se harán constar en el mismo por medio del oportuno plano, autorizado por un Arquitecto, Ingeniero ó Maestro de obras, si en la localidad no hubiese de los primeros, la superficie del cementerio en proyecto, distancia media de la población, orientación contraria á los vientos que más comunmente reinan en la localidad, fijación de rumbos con gran precisión, y especificando las condiciones geológicas del terreno.

Cuarta. A estos datos deberá agregarse el informe de dos Médicos en que se hagan constar las condiciones higiénicas del nuevo cementerio, su proximidad á los

rios más inmediatos, acueductos, manantiales, lagunas, etc., y cuanto sea conveniente para poder apreciar las buenas ó malas condiciones del sitio elegido para establecerlo.

Quinta. Se unirá al expediente certificado expresivo del número de defunciones ocurridas en el último decenio, deduciéndose de él el de cadáveres que corresponda al año común.

Sexta. Informe razonado del Ayuntamiento, referido á los años que podrá utilizarse el nuevo cementerio, dado el número de cadáveres que haya que inhumar en cada año.

Séptima. La capacidad del cementerio deberá ser bastante para que pueda utilizarse, cuando menos, por el espacio de 20 años sin necesidad de remover los restos mortales.

Octava. Hechos constar estos datos en el proyecto, y levantado el oportuno plano de edificación, marcando el perímetro que se destine á la Capilla, habitación del Capellán y empleados del cementerio, depósito de cadáveres, almacén de efectos fúnebres, sala de autopsias, y cerca destinada al sepelio de los que fallezcan fuera de la Religión Católica, se pasará todo lo actuado al Gobernador, para que después de oír á la Junta provincial de Sanidad y al Arquitecto de la Diputación, lo eleve á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Novena. No se dará curso por la Autoridad superior de la provincia á ningún proyecto de construcción de cementerio si el lugar propuesto para emplazarlo no dista cuando menos dos kilómetros de la última casa de la población en el caso de que ésta sea ó exceda de 20.000 habitantes. En las de menor vecindario podrán construirse á 1.000 metros de distancia si el censo no es menor de 5.000 habitantes, y si lo fuere, á 500 metros.

Décima. Dada la formación de algunos términos municipales cuyo vecindario en vez de tener sus habitaciones agrupadas están esparcidas por todo él, sin que pueda elegirse terreno que diste de todas las edificaciones la distancia marcada en las disposiciones precedentes, el Gobierno podrá autorizar la reducción de conformidad con lo que propongan los Ayuntamientos y Juntas de Sanidad, aunque eligiendo en todo caso el lugar más á propósito, y que resulte equidistante de todos los caseríos.

Undécima. Llegado el expediente á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, ésta lo pasará al Real Consejo de Sanidad del Reino para que informe cuanto se le ofrezca y parezca acerca del proyecto y sus condiciones higiénicas; y oído el dictamen del expresado cuerpo, consultará con S. M. la aprobación ó lo que creyere más justo ó conveniente.

Duodécima. Quedan derogadas todas las circulares y Reales órdenes dictadas acerca de la construcción de cementerios que estén en oposición con lo dispuesto en la presente. La Dirección general de Beneficencia y Sanidad promoverá el oportuno expediente para que, oídas las Autoridades y Corporaciones que deben intervenir en el asunto, se apruebe por S. M. un reglamento general del orden y régimen interior de los cementerios, recopilando ó reformando las disposiciones que actualmente están en vigor.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1886.—González.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta del 22 de Febrero de 1886.)

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 26 de Noviembre de 1885.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JULIAN GONZÁLEZ, VICEPRESIDENTE.

Abierta la sesión con asistencia de suficiente número de señores Diputados vocales se tomaron los acuerdos siguientes:

Reemplazos.—San Pedro de Gaillos.—Reconocido Eduardo Casado Llorente que estaba pendiente de curación en el hospital, resultó inútil, y en su vista se acordó declararle excluido temporalmente.

Sangarcía.—Reconocido igualmente Manuel Cubero Llorente, que se hallaba de observación, fué considerado inútil, y en su vista, se acordó declararle excluido temporalmente.

Aldealengua de Pedraza.—Lucas Arcones Sancho, que estaba de observación, fué reconocido, y habiendo sido considerado inútil, se acordó declararle excluido temporalmente.

Segovia.—Presentado Matias García Moreno, que estaba pendiente de curación hasta el día de hoy, fué reconocido, y habiendo sido considerado útil, se le declaró soldado sorteable.

Cuevas de Probanco.—Francisco Martinez Carrascal, que se hallaba de observación, fué reconocido, y resultando inútil se le declaró excluido temporalmente.

Fuente el Olmo de Fuentidueña.—Reconocido Marcelino Martin Pecharroman que igualmente se hallaba de observación, fué considerado inútil, y en su virtud se le declaró excluido temporalmente.

Casla.—Reconocido así mismo Santiago Municio Alvaro, fué considerado inútil, y en su vista se le declaró excluido temporalmente.

Montuenga.—Mauricio Pablos Gallegos, que también estaba de observación, fué reconocido, y resultando inútil se le declaró excluido temporalmente.

Segovia.—Presentado voluntariamente el mozo Olallo Torres Garcillán, núm. 104 del alistamiento de 1880, á quien se había mandado instruir expediente de prófugo, se acordó sobreseer en él y que pasase á Caja.

Ayuntamientos.—Balisa.—En vista de instancia de D. Facundo Martin y otros siete vecinos de dicho pueblo en queja de la formación de la Junta municipal por no haberse llevado á efecto en la forma prevenida por la ley, se acordó pasarla original á la Corporación municipal para que informe lo que crea conveniente, manifestando á la vez la fecha en que procedió á la formación de secciones y la en que declaró la Junta.

Ferrocarril.—Segovia á Aranda de Duero.—Dada cuenta por la Comisión nombrada por la Excma. Diputación en sesión de 4 del corriente, de las diligencias que ha practicado en Madrid al objeto de constituir el depósito necesario para solicitar la concesión de la indicada línea férrea, la Comisión provincial quedó enterada, dando desde luego las más expresivas gracias á los señores que han compuesto aquella, por la prontitud y acierto con que han desempeñado su cometido, sin perjuicio de dar cuenta en su día á la Excma. Diputación del resultado de sus gestiones.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 26 Noviembre de 1885.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Julián González Herredero.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

El artículo 22 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884 sobre procedimiento administrativo de apremio dispone que una vez terminado el período de la cobranza trimestral de contribuciones, y publicado el correspondiente edicto de la providencia declarando incursos en el apremio de primer grado á los deudores que resulten, se expedirán por los Secretarios de los Ayuntamientos certificaciones de haberse practicado las expresadas diligencias, cuyos documentos visados por los Sres. Alcaldes serán remitidos á esta Administración; y como son en muy escaso número las certificaciones que en esta Dependencia se reciben, he dispuesto llamar la atención de los citados Alcaldes por medio de esta circular, á fin de que á su debido tiempo remitan los documentos de que se trata, en la inteligencia de que trascurrido el plazo de ocho dias, contados desde el siguiente al de haberse terminado la cobranza sin remitirlos, se propondrá al Ilmo. Sr. Delegado el nombramiento de Comisionados-plantones que pasen á recogerlos, en armonía con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Noviembre de 1830.

Segovia 20 de Febrero de 1886.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José Martinez Tristán.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

A pesar del tiempo trascurrido y de lo terminantemente encargado por mi circular de 4 del actual á las Juntas de amillaramientos, son muy pocas las que han remitido el parte de los trabajos ejecutados y que periódicamente tienen que facilitar hasta la terminación de su cometido, sin tener en cuenta la responsabilidad en que incurren y la imposibilidad en que colocan á la Administración de poder llenar este servicio en los plazos reglamentarios.

Los Ayuntamientos deben tener en cuenta la importancia de estos trabajos y los gravísimos perjuicios que se les pueden irrogar por la falta de celo y exactitud en el desempeño de la comisión confiada á las indicadas Juntas.

Los señores Alcaldes como Presidentes son los responsables en primer término de la negligencia y apatía en el cumplimiento de los deberes que por la ley se les imponen, y antes de verme en la imperiosa necesidad de adoptar medidas coercitivas é imponer el correctivo y responsabilidad del artículo 100 del vigente reglamento, he creído oportuno dirigirles la presente como último aviso, para que á correo seguido remitan los que no lo hubiesen verificado el estado prevenido en mi citada circular, arreglado al modelo que se inserta á su continuación en el *Boletín oficial* núm. 16, y cada diez días del resultado de los trabajos practicados hasta su terminación.

Del celo de los señores Alcaldes y Juntas espero el más exacto cumplimiento de cuanto por esta Administración se les tiene encargado en circulares anteriores y se les recuerda en la presente.

Segovia 22 de Febrero de 1886.—José Martinez Tristán.

Alcaldía de Membibre.

Por defunción del que la obtenía en propiedad y renuncia de los que la han venido desempeñando como habilitados, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Las solicitudes se presentarán ante el Presidente de este Ayuntamiento acompañadas de los documentos de aptitud de los aspirantes, y en el término de quince dias desde que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia.

Membibre y Febrero 14 de 1886.—El Alcalde, Vicente Lobo.

Alcaldía de Castrogimeno.

A fin de practicar con la mayor exactitud los trabajos estadísticos prevenidos por el reglamento provisional para la rectificación de amillaramientos de 30 de Setiembre último, la Junta pericial en unión de la amillaradora de este distrito ha acordado que los propietarios ó usufructuarios en general presenten nuevas cédulas declaratorias de su riqueza contributiva dentro del plazo de quince dias, desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado dicho plazo se procederá por los antecedentes que resulten y perderán todo el derecho de reclamación de agravio.

Castrogimeno 9 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Román Martín.

Alcaldía de Madrona.

Para que la Junta de amillaramientos de este pueblo pueda practicar con el mayor acierto debido la rectificación

de los mismos ordenada por la ley de 18 de Junio último, dicha Corporación ha dispuesto en sesión de este día, en uso de las facultades que la concede el art. 14 del reglamento de 30 de Setiembre próximo pasado, que todos los propietarios ó usufructuarios en general que posean bienes contributivos en esta jurisdicción presenten nuevas cédulas declaratorias en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasados los cuales sin haberlo verificado procederá la Junta á clasificar y evaluar el líquido imponible de la riqueza en virtud de los antecedentes que existan en el archivo municipal y noticias aclaratorias que pueda adquirir, perdiendo todo derecho á reclamar contra la apreciación de la Junta sobre la riqueza.

Madróna 12 de Febrero de 1886.—
El Alcalde, Eleuterio Sánchez.

Alcaldía de Santo Tomé del Puerto.

Para que la Junta de amillaramientos de este distrito municipal en unión de la pericial del mismo puedan practicar con exactitud los trabajos estadísticos que las están encomendados, han acordado en uso de las facultades que las concede el reglamento de 30 de Setiembre último en su artículo 14, que todos los propietarios, colonos ó terratenientes que tengan fincas rústicas y urbanas en esta jurisdicción presenten nuevas cédulas declaratorias de sus riquezas en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia; pasados los cuales sin haberlo verificado se procederá por los antecedentes que resulten de años anteriores y perderán toda clase de derechos de reclamaciones de agravios.

Santo Tomé del Puerto 10 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Isidro Gil.

Alcaldía de Zamarramala.

Para que la Junta de amillaramientos de este pueblo pueda practicar con la debida exactitud los trabajos estadísticos que la están encomendados y les concede el artículo 14 del reglamento de 30 de Setiembre último, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y ganaderos en general que disfruten bienes en este distrito presenten nuevas cédulas declaratorias de su riqueza en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días á contar desde que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; pasados los cuales sin haberlo verificado se procederá por los antecedentes que obren y perderán todo el derecho de reclamación de agravio.

Zamarramala 17 de Febrero de 1886.—
El Alcalde, Mariano Domingo.

Alcaldía de San Pedro de Gaillos.

Para que la Junta de amillaramiento de este pueblo pueda practicar con la debida uniformidad los trabajos estadísticos en la formación de los nuevos amillaramientos que han de servir de base para la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de 1886 á 1887, de conformidad con la facultad que le concede el artículo 14 del reglamento provisional de 30 de Setiembre de 1885, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros que sean contribuyentes en este distrito presenten en la Secretaría municipal y en el plazo de quince días contados desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia relaciones de las alteraciones que hayan expe-

rimentado sus respectivas riquezas; pues de no verificarlo en el plazo fijado no tendrán derecho á reclamación de agravio.

San Pedro de Gaillos 16 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Dionisio García.

Alcaldía de Bernuy de Coca.

Debiendo proceder la Junta pericial de este distrito á la formación de un apéndice al amillaramiento de riqueza que sirva de base para la contribución territorial de 1886 á 87, se hace preciso que dentro del plazo de quince días á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presente todo contribuyente de este distrito en la Secretaría de Ayuntamiento del mismo las relaciones de alta ó baja que haya tenido su riqueza; pues de no hacerlo así procederá la Junta á practicar de oficio tales operaciones sin oír de agravios á ningún contribuyente que haya dejado de presentar las indicadas relaciones.

Bernuy de Coca 16 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Pedro Sanz.

Alcaldía de Aldeanueva de Santa María.

A fin de poder practicar con la mayor exactitud los trabajos estadísticos prevenidos por el reglamento provisional para la rectificación del amillaramiento de 30 de Setiembre último, la Junta municipal de este distrito en sesión de este día ha acordado que los propietarios ó usufructuarios en general presenten nuevas relaciones ó cédulas declaratorias con los linderos modernos de su riqueza contributiva dentro del plazo de quince días desde el en que este anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado dicho plazo se procederá por los antecedentes que resulten en la Secretaría y perderán el derecho de reclamación de agravio.

Aldeanueva y Febrero 9 de 1886.—
El Alcalde, Fausto Hernando.

Alcaldía de Marazuela.

Para que la Junta de amillaramientos de este término municipal pueda proceder con el mayor acierto á rectificar la riqueza de este distrito y llevar á efecto los demás trabajos que la están encomendados, se hace preciso que todos los contribuyentes del mismo así vecinos como hacendados forasteros que hayan sufrido alguna alteración en su riqueza desde que presentaron sus cédulas declaratorias para la nueva estadística, presenten nuevas relaciones en que hagan constar el concepto en que hayan tenido dicha alteración, acompañando los documentos justificativos necesarios en término de quince días á contar desde el en que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial*, en inteligencia que pasado dicho plazo no se admitirán y se procederá á los trabajos por los datos que se hayan presentado.

Marazuela 6 de Febrero de 1886.—
El Alcalde, Antonio Maroto.

Alcaldía de Turrubuelo.

Para que la Junta de amillaramientos en unión de la pericial de este distrito puedan practicar con exactitud los trabajos estadísticos que se hallan prevenidos con arreglo al reglamento vigente, se hace preciso que todos los propietarios y colonos del mismo como también los terratenientes presenten nuevas cédulas declaratorias de riqueza en el plazo de quince días á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de este anuncio, y trascurrido

que sea dicho plazo sin verificarlo, se procederá á su rectificación por los antecedentes que obren en la Secretaría de este Ayuntamiento, sin que después sean oídas sus reclamaciones por falta de la presentación de dichos documentos en el plazo que queda fijado.

Turrubuelo 7 de Febrero de 1886.—
El Alcalde, Antolin Marcelo.

Alcaldía de Valle de Tabladillo.

La Junta pericial y de amillaramientos que presido, en sesión de esta fecha ha acordado que para practicar con acierto los trabajos de reforma de amillaramientos conforme previene el reglamento de 30 de Setiembre último, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito sujetos al pago de contribución territorial presenten en la Secretaría de Ayuntamiento en término de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones expresivas de la riqueza que posean por todos conceptos y sujetos á dicha contribución; pasado dicho período sin que hayan presentado las relaciones procederá la Junta á practicar los trabajos que la están encomendados, por los datos existentes en el archivo municipal sin que tenga ninguno derecho á reclamar de agravios.

Valle de Tabladillo Febrero 6 de 1886.—El Alcalde, Matias Martin.

Alcaldía de Sebúlcor.

En uso de las facultades que á las Juntas de amillaramiento concede el artículo 14 del reglamento de 30 de Setiembre último, la de este distrito municipal en sesión de hoy y por medio del presente anuncio convoca á todos los propietarios que posean fincas dentro del mismo, para que en el preciso término de diez días contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cédulas ó declaraciones de la riqueza que tengan dentro de los límites de esta jurisdicción, con el fin de poder practicar aquella corporación los trabajos de estadística que la están encomendados, advirtiéndole que perderá todo derecho á reclamar de agravio aquel que deje de presentar las cédulas ó declaraciones á que el presente se refiere, procediendo la Junta á clasificar y evaluar el líquido imponible de la riqueza, en virtud de los antecedentes que obran en este archivo municipal y noticias aclaratorias que para el caso puedan adquirir.

Sebúlcor 10 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Tomás Guedan.

Alcaldía de Cilleruelo de San Mamés.

Para que la Junta de amillaramientos de este pueblo pueda practicar con exactitud los trabajos estadísticos que la están encomendados, ha acordado en sesión de este día de conformidad con lo preceptuado en el art. 14 del reglamento de 30 de Setiembre último, que todos los contribuyentes sujetos al pago de la contribución territorial en este distrito, presenten nuevas cédulas declaratorias de riqueza en la Secretaría del Ayuntamiento, en el plazo de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pasados los cuales sin haberlo verificado, se procederá por los antecedentes que resulten y no tendrán derecho á reclamación de agravios.

Cilleruelo de San Mamés 7 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Nicanor Arribas.

Alcaldía de Aldeonte.

A fin de que la Junta pericial de este distrito, pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento refundido, se hace preciso que en el término de quince días desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten los contribuyentes relaciones circunstanciadas de las alteraciones de la riqueza para que sirvan de base al repartimiento de la contribución territorial de 1886 á 87 en la Secretaría del Ayuntamiento; trascurrido dicho plazo sin verificarlo no serán admitidas las que después se presenten, aprobándose los millares del actual repartimiento.

Aldeonte 10 de Febrero de 1886.—
El Alcalde, Mariano Sebastian.

Alcaldía de Linares.

Para que la Junta de amillaramientos de este distrito pueda verificar con acierto la rectificación del amillaramiento y formar su apéndice para el repartimiento de la contribución territorial, según lo preceptúa el reglamento de 30 de Setiembre último, se hace preciso que todos los contribuyentes y hacendados forasteros presenten por duplicado en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de ocho días desde que se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones del alta ó baja de la riqueza que posean, pues en otro caso, se entenderá aceptan el tipo, por el cual se les señale y perderán el derecho á reclamar de agravio si no se presentan dichas relaciones.

Linares 10 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Anton Hernamperez.

Alcaldía de Bercimuel.

Para que la Junta pericial pueda llevar á cabo la formación del apéndice al amillaramiento para 1886-87, se hace preciso que todos los contribuyentes en este distrito que hayan sufrido alteración alguna en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relación justificada de dicha alteración, acompañando los documentos necesarios hasta el día 24 del actual, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

Bercimuel 10 de Febrero de 1886.—
El Alcalde, Prudencio Tomé.

Alcaldía de Juarros de Riomoros.

Los señores que componen la Junta de amillaramientos de este pueblo que tengo la honra de presidir, en sesión extraordinaria del día 8 del corriente, por unanimidad, acordaron dar exacto cumplimiento á lo dispuesto en el reglamento provisional de 30 de Setiembre último, para la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

En cumplimiento del art. 45 del mismo, se previene á los propietarios, colonos y ganaderos, en esta jurisdicción, que no hayan declarado la riqueza que posean lo hagan en el plazo de quince días, desde la fecha del presente anuncio.

En el mismo plazo presentarán asimismo las correspondientes declaraciones los que hayan sufrido alguna traslación ó variación en sus fincas desde la fecha de las presentadas en cumplimiento del reglamento de 19 de Setiembre de 1876, debiendo acompañar los títulos de pertenencia que acrediten su adquisición desde aquella fecha.

Juarros de Riomoros 8 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Mariano Luengo.

Alcaldía de Coca.

Para que la Junta municipal de amillaramientos de esta villa pueda proceder con exactitud á la rectificación

de los amillaramientos, acordado por la ley de 18 de Junio último, todos los contribuyentes en este distrito municipal presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de veinte días, á contar desde que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* relaciones de las alteraciones que haya sufrido su riqueza y de las fincas que no estén amillaradas ó que estándolo no figuren con su verdadera riqueza; en la inteligencia que pasado el plazo fijado sin presentar aquellas, perderán todo derecho á reclamación de agravio.

Coca 10 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Miguel Rogero.

Alcaldía de Gomezserracin.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar el apéndice al amillaramiento reformado con arreglo al reglamento de 30 de Setiembre último, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo ejercicio económico de 1886 á 87, se hace indispensable que todo el contribuyente que haya sufrido alteración su riqueza presente en la Secretaría de esta municipalidad en el improrrogable plazo de quince días las relaciones de alta y baja debidamente justificadas; pasado dicho término no se admitirán las que se presenten y perderán el derecho á reclamar de agravio.

Gomezserracin 8 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Francisco Rios.

Alcaldía de Encinillas.

A fin de practicar con la mayor exactitud los trabajos estadísticos prevenidos por el reglamento provisional para la rectificación de amillaramientos de 30 de Setiembre último, la Junta municipal de este distrito en sesión de este día ha acordado que los propietarios ó usufructuarios, vecinos, terratenientes, hacendados, forasteros y todos en general presenten sus cédulas declaratorias de su riqueza contributiva dentro del plazo de quince días, desde el en que este anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado dicho plazo se procederá por los antecedentes que resulten y perderán todo el derecho de reclamación de agravio.

Encinillas 8 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Doroteo Cerezo.

Alcaldía de Pedraza.

La Junta sobre rectificación de amillaramiento de esta villa en sesión del día de ayer acordó que con el fin de poder llevar á efecto con la mayor exactitud los trabajos encomendados á la misma, se hace preciso que todos los contribuyentes de ésta que hayan sufrido alteración alguna en su riqueza presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relación justificada de dicha alteración, acompañando los documentos necesarios, hasta el día 24 del actual; en la inteligencia de que trascurrido que sea dicho plazo no serán admitidas ninguna.

Pedraza 9 de Febrero de 1886.—El Alcalde presidente, Mariano Herando.

Alcaldía Serracin.

Para que la Junta de millaramiento de este distrito municipal pueda practicar con exactitud los trabajos de rectificación del mismo que la están encomendados, es indispensable que los propietarios ó usufructuarios en general presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento nuevas cédulas declaratorias de su riqueza, en el plazo de

quince días, contados desde que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pasados los cuales sin haberlo verificado se procederá por los antecedentes que resulten y perderán todo el derecho de reclamación de agravio.

Serracin 10 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Baltasar Perez.

Alcaldía de Tabladillo.

Constituida la Junta de amillaramientos reunida en sesión del día 11 del actual, por unanimidad acordó la presentación de relaciones declaratorias por los contribuyentes que poseen bienes contributivos en este distrito, según previene el art. 14 del reglamento de 30 de Setiembre último para mayor seguridad de la Junta y satisfacción de los contribuyentes, que lo harán en el término de quince días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado dicho plazo no serán oídas sus reclamaciones y se procederá á la formación del amillaramiento con los antecedentes que obren en Secretaría.

Tabladillo 12 de Febrero de 1886.—El Alcalde presidente, Félix Anaya.

Alcaldía de Roda.

Para que la Junta pericial y la de amillaramientos de este pueblo pueda practicar con exactitud los trabajos estadísticos que la están encomendados, ha dispuesto en uso de las facultades que la confiere el art. 14 del reglamento de 30 de Setiembre último, que los propietarios de este pueblo y hacendados forasteros en general presenten nuevas cédulas declaratorias de su riqueza en el plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pasados los cuales sin haberlo verificado se procederá por los antecedentes que resulten y perderán todo derecho de reclamación de agravio.

Roda 12 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Isidro de Frutos.

Alcaldía de Zarzuela del Pinar.

A fin de practicar con la mayor exactitud los trabajos estadísticos prevenidos por el reglamento provisional para la rectificación de amillaramientos de 30 de Setiembre último, la Junta municipal de mi presidencia constituida definitivamente para la confección de dichos trabajos, en sesión de este día acordó que los propietarios ó usufructuarios en general presenten nuevas cédulas declaratorias de su riqueza contributiva, dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente en que este anuncio tenga inserción en el *Boletín oficial* de la provincia; previéndoles que pasado el plazo fijado se procederá á aquellos por los antecedentes que resulten y sin opción á reclamar de agravio.

Zarzuela del Pinar 15 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Simon Calvo.

Alcaldía de Grado.

Para que la Junta de amillaramientos de este pueblo pueda practicar con exactitud los trabajos estadísticos que la están encomendados, ha dispuesto en sesión de este día, en uso de las facultades que la concede el reglamento de 30 de Setiembre último, que los propietarios ó usufructuarios en general presenten declaraciones escritas de su riqueza en el plazo de quince días, contados desde que sea inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pasados los cuales sin haberlo

verificado se procederá por los antecedentes que resulten y perderán todo el derecho de reclamación de agravios.

Grado 14 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Agustín Blanco.

Alcaldía de Corral de Aillón.

Para que la Junta de amillaramiento de este pueblo pueda llevar á cabo los trabajos estadísticos que la están encomendados, ha dispuesto en conformidad de las facultades que la concede el vigente reglamento, que los propietarios ó usufructuarios presenten nuevas relaciones declaratorias de las fincas de su propiedad en el improrrogable plazo de quince días, contados desde que este anuncio vea la luz pública *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado dicho plazo, la Junta por los antecedentes que resulten procederá á la refundición del amillaramiento según está prevenido y después ninguno tendrá derecho á reclamar de agravio.

Corral de Aillón 15 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Manuel Castro.

Alcaldía de Tabanera la Luenga.

Para que la Junta de rectificación de amillaramiento de este distrito pueda confeccionar las operaciones prevenidas, tiene acordado en conformidad á lo preceptuado en el art. 14 del reglamento de 30 de Setiembre último, presenten los propietarios ó administradores relaciones juradas en el plazo de quince días, á contar desde que se anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, de los cambios de dominio que hubiesen tenido en todo el presente año; prevenidos que de no efectuarlo no tendrán derecho después á reclamación de agravio.

Tabanera la Luenga 14 de Febrero de 1886.—El Alcalde: P. O., el Regidor 1.º, Benito de Frutos.

Alcaldía de Membibre.

Para que la Junta de amillaramientos de este pueblo pueda practicar con exactitud los trabajos estadísticos que la están encomendados, ha acordado en uso de las facultades que la concede el reglamento de 30 de Setiembre último, que los propietarios ó usufructuarios en general presenten las relaciones nuevas declaratorias de su riqueza en el plazo de quince días, á contar desde que se anuncie este en el *Boletín oficial* de la provincia; pasados los cuales sin haberlo verificado se procederá por los antecedentes que resulten y perderán todo derecho á reclamar.

Membibre 14 de Febrero de 1886.—El Alcalde Presidente, Vicente Lobo.

Alcaldía de Torreadrada.

Para que la Junta de amillaramiento de este pueblo pueda practicar con la debida uniformidad los trabajos estadísticos en la formación de los nuevos amillaramientos que han de servir de base para la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1886 á 87, de conformidad con las facultades que la concede el art. 14 del reglamento de 30 de Setiembre último, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros en este distrito presenten en la Secretaría municipal y en el plazo de quince días, contados desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones de las alteraciones que hayan experimentado en sus respectivas riquezas, y de no verificarlo en el plazo fijado no tendrán derecho á reclamar de agravio.

Torreadrada 14 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Agapito Blanco.

Alcaldía de Labajos.

Se hace saber por medio del presente á todos los propietarios y hacendados forasteros de este distrito municipal, que en el preciso término de quince días desde que este sea inserto en el *Boletín oficial*, han de presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de cuantos aumentos ó bajas hayan tenido en su riqueza desde las últimas declaraciones que prestaron; pues pasado dicho plazo, la Junta por los antecedentes que resulten procederá á la refundición del amillaramiento según está prevenido y después ninguno tendrá derecho á reclamar de agravio.

Labajos 31 de Enero de 1886.—El Alcalde, Mariano Valriveras.

Alcaldía de Espirido.

Con el fin de poder practicar con la mayor exactitud los trabajos estadísticos prevenidos por el reglamento provisional para la rectificación de amillaramientos de 30 de Setiembre último, la Junta municipal de este distrito en sesión de este día ha acordado que los propietarios ó usufructuarios en general presenten nuevas cédulas declaratorias de su riqueza contributiva dentro del plazo de quince días desde que este anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado dicho plazo se procederá por los antecedentes que resulten y perderán todo derecho de reclamación de agravio.

Espirido 1.º de Febrero de 1886.—El Alcalde, Cleto Pastor.

Alcaldía de Laguna de Contreras.

Para que la Junta de amillaramientos en unión de la pericial de este distrito pueda practicar con exactitud los trabajos estadísticos que las están encomendados, ha acordado en uso de las facultades que las concede el reglamento de 30 de Setiembre último, que todos los contribuyentes presenten nuevas cédulas declaratorias de su riqueza en el plazo de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pasados los cuales sin verificarlo se procederá por los antecedentes que resulten y perderán todo derecho á reclamación de agravio.

Laguna de Contreras 2 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Francisco Arenales.

Alcaldía de Sigüero.

Constituida la Junta de amillaramiento en sesión de este día, por unanimidad acordó la presentación de relaciones declaratorias por los contribuyentes que poseen bienes contributivos en este distrito, según previene el artículo 14 del reglamento de 30 de Setiembre último, para mayor seguridad de la Junta y satisfacción de los contribuyentes, que lo harán en término de quince días á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia; pasado dicho plazo no serán oídas sus reclamaciones y se procederá á la reforma del amillaramiento con los antecedentes que resulten en esta Secretaría.

Sigüero 3 de Febrero de 1886.—El Presidente, Francisco Moreno.